



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

INE/JGE67/2018

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS POR SALVADOR RAMOS VALDEZ Y 3 MÁS, PARA CONTROVERTIR LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS EN LA ETAPA DE ENTREVISTAS DEL CONCURSO PÚBLICO PARA OCUPAR PLAZAS EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

Ciudad de México, 18 de abril de dos mil dieciocho.

NUMERO DE RI	RECURRENTE
INE/R.I/SPEN/19/2017	SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/23/2017	TOMÁS TORRES ALDANA
INE/R.I/SPEN/24/2017	OSWALDO JOEL BERMUDEZ RUIZ
INE/R.I/SPNE/27/2017	MANUEL JESUS TOVILLA GAONA

Índice

	Pag.
Glosario	2
Antecedentes	2
a. Convocatoria.	2
b. Resultados finales.	2
c. Solicitudes de aclaración.	2
d. Respuesta a la solicitud de aclaración.	3
e. <i>Recursos de impugnación.</i>	3
f. Radicación.	3
g. Admisiones y cierres de instrucción.	3
Considerando	
I. Competencia.	3
II. Agravios.	3
III. Estudio de fondo.	6
Resolutivos	22
Firmas	23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Glosario

Concurso	Concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Guía de Entrevista	Guía de Entrevista del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismo Públicos Locales Electorales.
Inconformes	Salvador Ramos Valdez, Tomas Torres Aldana, Oswaldo Joel Bermúdez Ruiz y Manuel de Jesús Tovilla Gaona.
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva
Lineamientos	Lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales

ANTECEDENTES

De lo narrado por los inconformes y de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a. Convocatoria. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la JGE aprobó la emisión de la Convocatoria para el Concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

b. Resultados finales. El once de octubre de dos mil diecisiete, la DESPEN publicó las Listas Generales con los Resultados Finales del Concurso.

c. Solicitudes de aclaración. Entre el doce y dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, los inconformes presentaron su respectiva solicitud de aclaración de examen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

d. Respuesta a la solicitud de aclaración. En su oportunidad, el Director Ejecutivo de la DESPEN, dio respuesta a la solicitud de aclaración.

e. Recursos de impugnación. Entre el veinticuatro de octubre y trece de noviembre de dos mil diecisiete, los inconformes presentaron sendos recursos de impugnación a fin de controvertir los resultados del concurso.

f. Radicación. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo radicó los asuntos y solicitó informes.

g. Admisiones, acumulación y cierres de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo admitió los recursos y las pruebas pertinentes, acumuló los recursos y, en su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y dejó los respectivos autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con el artículo 86 de los Lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, la Junta General Ejecutiva es competente para dictar la resolución, que a propuesta de la Secretaria Ejecutiva ponga a su consideración, al tratarse de cuatro recursos de inconformidad promovidos por participantes del Concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en contra de la calificación final obtenida dentro del mismo.

II. Agravios. La pretensión de los inconformes es anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas para los cargos respectivos, y con ello obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del Concurso.

Por cuestión de orden y previo al estudio de los presentes recursos resulta pertinente precisar los conceptos de agravio planteados por cada uno de los recurrentes. Para ello, en un cuadro esquemático se especificarán en la primera columna el expediente en el que se hizo valer el agravio, en la segunda columna la denominación del agravio y en la tercera columna los motivos de inconformidad alegados, tal como se muestra a continuación:



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Expediente	Agravio	Motivo de inconformidad
INE/RI/SPEN/19/2017	Parcialidad de los entrevistadores.	Aduce tener el mejor perfil y experiencia para ser elegido y desempeñar el cargo concursado. Afirma que el entrevistador, era ajeno al área de Participación Ciudadana. Señala que la calificación otorgada por una de las entrevistadoras se basó en valores subjetivos.
INE/RI/SPEN/23/2017		Considera que existe una discrepancia en la calificación que le otorgó uno de los entrevistadores, respecto de su entrevistadora par, pues se le otorgó 7.5 y 10 respectivamente. Que se dio un mejor trato a dos concursantes al ser colaboradores de los entrevistadores. Que se dio preferencia al personal del OPLE.
INE/RI/SPEN/24/2017		Que se favoreció a los concursantes que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional del OPLE en Chiapas. Falta de fundamentación y motivación por parte de los entrevistadores en el momento de asentar las calificaciones respectivas, lo cual se aparta de los principios rectores de la función electoral, favoreciendo a determinados participantes, omitiendo observar lo establecido en la Guía de entrevista. Que se le discriminó en las calificaciones asentadas, aun y cuando cuenta con la experiencia necesaria para ocupar el cargo.
INE/RI/SPEN/27/2017		Señala que le afecta la facultad discrecional de los entrevistadores para usar o no, la Guía de entrevista, lo cual le permite a éstos asentar de manera arbitraria y subjetiva las calificaciones dentro de la etapa respectiva.
INE/RI/SPEN/19/2017		Indebida aplicación de los criterios de desempate.
INE/RI/SPEN/24/2017	Aplicación indebida de los criterios de desempate, toda vez que se toma en cuenta desde la etapa de entrevistas.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Motivo de inconformidad
INE/RI/SPEN/19/2017	Omisión de resolver un medio de impugnación.	El inconforme, en sus hechos señala como agravio la omisión de resolver la inconformidad hecha valer contra los resultados obtenidos en el concurso donde participó para el cargo o puesto de "Vocal Distrital de Capacitación".
INE/RI/SPEN/19/2017	Discriminación para formar parte del INE.	Aduce ser discriminado para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que lo están vetando para trabajar en el INE, al haber participado en diversos concursos, lo que violenta su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral.
INE/RI/SPEN/23/2017	Falsedad de datos.	Señala que dos concursantes al momento de registrar su información en la Guía Completa para la Inscripción de Aspirantes a la Convocatoria del Concurso, se condujeron con falsedad, en su formulario ser "externo" cuando pertenecía a Rama Administrativa o "miembro del servicio", cuando era externo.
INE/RI/SPEN/23/2017	Parcialidad en el concurso.	Señala que en el Concurso existió un trato parcial por parte de diversos entrevistadores en favor de los aspirantes que tenían relación directa o laboraban en el OPLE. Que se favoreció a los concursantes que pertenecían al OPLE de Zacatecas. El comportamiento parcial de los entrevistadores, atenta contra los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que debe regir en el actuar de los servidores del INE, así como en los miembros del Servicio Profesional de los OPLE.
INE/RI/SPEN/24/2017	Aclaración de calificación.	La respuesta al escrito de aclaración se limita a informar de forma genérica las finalidades de algunas de las etapas del concurso, sin mencionar si se valoró o revisó el video de la entrevista, o si esta fue apegada a la Guía de Entrevista.
INE/RI/SPEN/27/2017		Señala que se excedió en el plazo para resolver la solicitud de aclaración y se notificó fuera del plazo permitido. Manifiesta en su escrito de inconformidad la falta de fundamentación, motivación, incongruencia y falta de exhaustividad en la respuesta al aclaración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Motivo de inconformidad
INE/RI/SPEN/27/2017	Omisión de notificarle las calificaciones de la entrevista	Aduce que no se entregó copia de las cédulas de calificación de la entrevista ni se le dieron a conocer las calificaciones asentadas por los entrevistadores.

III. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede al análisis integral de los agravios mencionados sin que necesariamente se deba seguir el orden propuesto por los recurrentes, ya que el estudio correspondiente se puede hacer de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹.

1. Parcialidad de los entrevistadores.

Los cuatro inconformes hacen valer agravios relacionados con la parcialidad de los entrevistadores, con la finalidad de poner en evidencia la indebida actuación de estos, aduciendo en general, la falta e indebida motivación y fundamentación de las calificaciones asentadas en las entrevistas.

Los agravios se consideran **infundados**, en atención a lo siguiente.

El artículo 58 de los Lineamientos señalan que una vez aplicada la evaluación psicométrica por competencias, la DESPEN generará la o las listas, únicamente con los folios de quienes se presentarán en la etapa de entrevistas, las cuales serán difundidas en la página de internet de la DESPEN y en su caso de los OPLE y en sus estrados.

El diverso artículo 60, señala que la DESPEN y en su caso los OPLE, publicarán en sus respectivas páginas de internet, los calendarios de entrevistas que señalarán la fecha, hora y lugar de aplicación conforme la agenda proporcionada por las o los entrevistadores.

Por su parte el numeral 61 de dicha normativa, dispone que los OPLE integran los expedientes de las personas aspirantes y los remitirán a quienes funjan como

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

entrevistadores cuando menos dos días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas.

Dichos expedientes, deberán contener lo siguiente:

- Comprobante de inscripción al Concurso.
- Currículum vitae;
- En caso de aspirantes adscritos al OPLE, su ficha técnica o su expediente;
- Resultados del examen de conocimientos generales y técnico-electorales;
- Resultados de la evaluación psicométrica por competencias;
- Guía de Entrevista elaborada por la DESPEN para cada rango o puesto, con perspectiva de igualdad y no discriminación, y
- Cédula para el entrevistador donde se asentará la calificación de la entrevista.

El artículo 63, prevé que las entrevistas podrán desahogarse de manera individual o colectiva, y para su desahogo, las y los funcionarios que funjan como entrevistadores podrán tomar en cuenta la Guía de Entrevista que proporcione la DESPEN y los resultados de la evaluación psicométrica por competencias.

El párrafo final, del artículo 64, señala que la delegación de entrevistas que realice el Secretario Ejecutivo u homólogo deberá recaer en un funcionario que ocupe un cargo superior al que pretende el aspirante, previo conocimiento de la comisión de seguimiento al servicio y de la DESPEN.

El artículo 65 de los multicitados Lineamientos, señala que en ningún caso podrán fungir como entrevistadores los miembros del Servicio o trabajadores del OPLE que estén concursando, si se presentara el supuesto, el Órgano Superior de Dirección del OPLE designará, previo conocimiento de la DESPEN y de los titulares de las Direcciones Ejecutivas correspondientes, al funcionario sustituto del organismo que deberá desahogar la entrevista.

Finalmente, el artículo 67, señala que cada entrevistador asentará en las cédulas de entrevista correspondientes, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes en una escala de cero a diez, más dos decimales, las cuales deberán ser enviadas a la DESPEN, a través del Órgano de Enlace, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización. La DESPEN verificará la cédula entregada con la información registrada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

En ese sentido los Lineamientos del concurso prevén la forma en la que habrá que desahogarse la entrevista y el procedimiento que la autoridad deberá seguir para llevarla a cabo.

Por otra parte, la Guía de Entrevista señala que ésta, tiene como finalidad principal recabar información requerida que ayude a comparar y elegir entre quienes participan, a las personas aspirantes que, de acuerdo a la Convocatoria, destaquen por sus conocimientos, habilidades y experiencia para la ocupación de determinados cargos y puestos vacantes del SPEN del sistema OPLE.

Ahora bien, conforme la emisión de la Convocatoria respectiva, a la par, se aprobaron los Lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. En dichos documentos se establecieron las diferentes etapas a las que habrían de sujetarse los aspirantes al cargo o plaza que pretendieran participar.

De igual forma, en lo relativo a la etapa de la entrevista, se establecieron los criterios y parámetros a los que se debían sujetar los aspirantes durante el desarrollo de la misma, entendida como una parte del proceso de selección y, por lo tanto, las calificaciones de ella obtenidas, se entenderían como parte integral de la evaluación o resultado final.

En lo relativo a los entrevistadores, se determinó qué funcionarios del OPLE serían los evaluadores, así como los insumos de que se podrían auxiliar para el desarrollo de la misma, en las fechas y horarios establecidos para ello.

De la Guía de Entrevista se advierte el esquema de participación de dichos funcionarios, sujetos a los indicadores de: Análisis y toma de decisiones; Trabajo y redes de colaboración; Liderazgo efectivo y Negociación, para lo cual se estableció un parámetro de calificación para cada uno de éstos, estableciendo como calificación mínima el **.50** y como máxima el **2.50**. De ahí que los entrevistadores estaban en la obligación de atender a cada uno de los indicadores citados, sin que estuvieran en la posibilidad de considerar por sí mismos indicadores diferentes.

Ahora bien, desde la aprobación de la Convocatoria para el Concurso, los Lineamientos, y la Guía de entrevista, se establecieron los criterios de evaluación a que los aspirantes debían sujetarse, por lo que no puede tenerse que la



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

entrevista fue subjetiva y discrecional, pues se llevó con base a las directrices que los documentos de referencia establecieron.

Además, como ha quedado precisado, las entrevistas obedecieron a criterios objetivos, justificados definidos de manera previa y su aplicación se encontraba prevista en la convocatoria referida.

Ahora bien, en el caso de **Salvador Ramos Valdez**, obtuvo las siguientes calificaciones.

Cédulas de calificación de entrevista de Salvador Ramos Valdez		
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador	
	Liliana Martínez Garnica	Guillermo Abelardo Cortés Bustos
Análisis y toma de decisiones bajo presión	.50	1.5
Liderazgo efectivo	.50	1.0
Negociación	.50	1.0
Trabajo y redes de colaboración	.50	1.5
Total	2.00	5.00

De los informes rendidos por los entrevistadores, se tiene que, respecto de Liliana Martínez Garnica informó que la entrevista fue realizada de acuerdo a la normatividad, asimismo, el órgano de enlace del OPLE le hizo llegar el expediente de los aspirantes, la guía de entrevista que tomó como base para preparar la entrevista.

También manifestó que utilizó sus respuestas para valorar el nivel de conocimientos, habilidades, actitudes y aptitudes, en comparación con los necesarios para lograr un desempeño exitoso en el cargo que pretendían ocupar, incluyendo aspectos como su experiencia y personalidad, además de los conocimientos y habilidades, de acuerdo a las respuestas y comportamiento observado.

Por otra parte, Guillermo Abelardo Cortés Bustos manifestó haber evaluado la experiencia y competencia a través de aspectos concretos conductuales, asimismo analizó minuciosamente el expediente de cada aspirante, y al considerar la integración de la calificación consideró las competencias de análisis y toma de decisiones bajo presión, trabajo en redes de colaboración, liderazgo y negociación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Respecto de **Tomás Torres Aldana**, las calificaciones obtenidas, son las siguientes:

Cédulas de calificación de entrevista de Tomás Torres Aldana		
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador	
	Yazmín Reveles Pasillas	José Antonio Rivera Benítez
Análisis y toma de decisiones bajo presión	2.50	1.50
Liderazgo efectivo	2.50	2.00
Negociación	2.50	2.00
Trabajo y redes de colaboración	2.50	2.00
Total	10.00	7.50

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, respecto de la videograbación de la entrevista, la cual fue desahogada y obra agregada en autos, se tiene que los cuestionamientos formulados por José Antonio Rivera Benítez (Entrevistador 2), están encaminados a conocer la percepción del inconforme respecto de los aspectos de valoración para conformar un equipo de trabajo, el desarrollo de trabajo de manera individual o colectiva, asimismo le solicitó que relatara su forma de negociación en situaciones empíricas y finalmente, le cuestionó, cual sería la forma de aportar beneficios al área correspondiente, en caso de ganar la plaza por la que concursó.

Por otra parte, en el informe rendido por el entrevistador respecto de los cuestionamientos que ahora se analizan, señaló: *“que las calificaciones parciales otorgadas al aspirante respecto de los cuatro rubros, se le fueron asignando por parte del suscrito, conforme las iba respondiendo y de acuerdo al criterio que consideré prudente en virtud de lo contestado respecto a las competencias de: toma de decisiones bajo presión, liderazgo efectivo, negociación, y trabajo y redes de colaboración, para así sumar el resultado de estos cuatro rubros y obtener una calificación final. Así mismo, considero que es complicado obtener resultados homogéneos en una entrevista con los otros aspirantes al mismo cargo, ya que, depende del desenvolvimiento del entrevistado y su capacidad de respuesta sobre los planteamientos que se le realizan.”*

Por otra parte, en cuanto a **Oswaldo Joel Bermúdez Ruiz** obtuvo las calificaciones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Jefe de Unidad de lo Contencioso Electoral			
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador		
	Alex Walter Díaz García	Ismael Sánchez Ruiz	María Magdalena Vila Domínguez
Análisis y toma de decisiones bajo presión	2.00	2.00	1.00
Liderazgo efectivo	1.50	1.50	0.50
Negociación	1.50	2.00	0.50
Trabajo y redes de colaboración	1.50	2.00	1.00
Total	6.50	7.50	3.00

Coordinador de lo Contencioso Electoral					
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador				
	Alex Walter Díaz García	Ismael Sánchez Ruiz	María Magdalena Vila Domínguez	Manuel Jiménez Dorantes	Laura León Carballo
Análisis y toma de decisiones bajo presión	2.00	1.50	0.50	1.00	1.50
Liderazgo efectivo	1.50	2.00	0.50	0.50	1.50
Negociación	1.50	1.50	0.50	1.00	1.50
Trabajo y redes de colaboración	1.50	2.00	1.50	1.00	1.50
Total	6.50	7.00	3.00	3.50	6.00

Por otra parte, los entrevistadores rindieron un informe, en el que señalaron lo siguiente:

De los informes rendidos por María Magdalena Vila Domínguez, Laura León Carballo, Alex Walter Díaz García, Manuel Jiménez Dorantes e Ismael Sánchez Ruiz, se advierte, entre otras cosas, que las entrevistas se desarrollaron de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y la Convocatoria, y fue realizada en panel de entrevistadores. Además, manifiestan que se llevó a cabo conforme lo establecido en la guía de entrevista, utilizó la metodología de entrevista conductual por competencias, y se asentaron los valores de calificación previstos en ésta.

Asentaron que de las respuestas del inconforme no advirtieron el dominio de las competencias requeridas para cada cargo o puesto, ya que sus respuestas fueron evasivas, imprecisas o diversas a los planteamientos realizados, y que las calificaciones guardan relación con lo valorado en la etapa de entrevistas, de acuerdo con la percepción y criterio individual de cada entrevistador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Finalmente, respecto de las calificaciones de **Manuel de Jesús Tovilla Gaona**, se tiene que obtuvo las siguientes:

Cédulas de calificación de entrevista de Manuel de Jesús Tovilla Gaona				
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador			
	Carlos Fernando Pavón Durán	Jorge Miguel Valladares Sánchez	Christian Rolando Hurtado Can	Hidalgo Armando Victorio Maldonado
Análisis y toma de decisiones bajo presión	1	1.00	2.00	2.5
Liderazgo efectivo	1	1.00	2.00	2.5
Negociación	1	1.50	1.5	2
Trabajo y redes de colaboración	1	1.50	1	2
Total	4	5.00	6.5	9.00

Ahora bien, del informe que rindió Chistian Rolando Hurtado Can, entrevistador del inconforme, se tiene que relató haberse apegado a lo dispuesto en la guía de entrevista con los valores y parámetros establecidos en ella, además que consideró que no cumplió con las habilidades necesarias para poder desarrollarse adecuadamente en el perfil de Coordinador de Participación Ciudadana.

Por otra parte, del informe que rindió Jorge Miguel Valladares Sánchez, se tiene que, al igual que el entrevistador anterior, se apegó a lo previsto en la guía de entrevista asentando los parámetros y valores previstos en ella.

Finalmente, respecto del entrevistador Carlos Fernando Pavón Durán, la DESPEN, informó la imposibilidad de remitir el informe respetivo, toda vez que ya no laboraba en el OPLE de Yucatán.

Asentado lo anterior, esta autoridad resolutoria, estima que no le asiste la razón a los inconformes, toda vez que las calificaciones asentadas por los entrevistadores fueron fundadas y motivadas en la Convocatoria, los Lineamientos y la Guía de entrevista, con los parámetros y valores establecidos en cada uno de los documentos normativos.

Además de lo anterior, los inconformes omiten adjuntar las pruebas pertinentes que hagan evidente la vulneración a un derecho, por lo que esta autoridad parte de la validez del acto administrativo, el cual deriva de la presunción que se establece a favor de los actos de autoridad, consistente en que su actuar se ajusta a la Ley y subsiste mientras no se demuestre lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

De ahí lo **infundado** de los agravios.

2. Indebida aplicación de los criterios de desempate.

Por otra parte, el agravio hecho valer por Salvador Ramos Valdez y Oswaldo Joel Bermúdez Ruiz, relacionado con la indebida aplicación de los criterios de desempate, se considera **infundado**, toda vez que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en los Lineamientos.

Esto es, para que los inconformes puedan hacer valer dicho agravio, era necesario que hubieran obtenido una calificación igual que algún otro concursante, lo que en la especie no acontece, pues de las calificaciones obtenidas por el resto de los aspirantes a los respectivos concursos, ninguna es igual, aunado a que los criterios de desempate se aplican en la etapa final del concurso, es decir para aquellos que aprobaron todas las etapas del concurso y específicamente en la etapa de entrevista.

3. Omisión de resolver un medio de impugnación.

Salvador Ramos Valdez hace valer como agravio la omisión de resolver la inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el concurso donde participó para el cargo o puesto de "Vocal Distrital de Capacitación", para lo cual promovió juicio ciudadano (SUP-JDC-630/2017), el cual fue reencauzado al efecto de que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo sustanciara y resolviera.

El agravio se considera **infundado**.

La anterior calificación merece, dado que para este Instituto es un hecho notorio, que las alegaciones respectivas ya fueron atendidas al resolver el Recurso de Inconformidad INE/R.I./DESPEN/13/2017, el veintinueve de enero del año en curso.

4. Discriminación para formar parte del INE.

Salvador Ramos Valdez aduce ser discriminado para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que lo están vetando para trabajar en el INE, lo que violenta su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, tomando en consideración que la discriminación alegada por el inconforme radica en que se le excluye para formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional al servicio de los OPLE, se considera de la misma forma **infundado**.

Lo anterior radica en que la exclusión la hace depender del resultado de la etapa de entrevistas, sin embargo, tuvo acceso a todas las etapas del Concurso, esto es, se inscribió y obtuvo un folio de inscripción, la revisión curricular lo que le valió para acceder al examen de conocimientos generales y técnico-electorales, a la evaluación psicométrica por competencias y finalmente a la etapa de entrevistas.

Por tanto, el hecho de haber obtenido una calificación desfavorable en la etapa final del concurso, no es suficiente para tener por cierta la discriminación alegada, toda vez que su participación dentro de éste fue activa al haber acreditado la mayoría de las etapas del concurso.

Además, en los Lineamientos se estableció la prohibición de discriminación a cualquier persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, orden étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos.

De ahí la calificación aducida.

5. Falsedad de datos.

Tomás Torres Aldana señala que Judith Isela Casillas Soriano y Antonio Morales de la Torre, quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en los resultados finales, respectivamente, al momento de registrar su información en la Guía Completa para la Inscripción de Aspirantes a la Convocatoria del Concurso, se condujeron con falsedad.

Lo anterior es así, pues manifiesta que la primera señaló en su formulario ser "externa", en tanto que pertenecía al Personal de Rama Administrativa del OPLE en Zacatecas; y por lo que respecta al segundo, adujo ser Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional Sistema INE, en tanto que el aspirante carece de esa calidad, además de no haber pertenecido a dicho Servicio, por lo cual ante la falsedad con la que se condujeron, solicita sea cancelado su registro.

El agravio se estima **infundado**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Ello es así, debido a que los Lineamientos del Concurso, otorgan a los aspirantes la responsabilidad única de asentar con veracidad sus datos personales, así como del perfil que declaren al registrarse.

El procedimiento de registro y la revisión curricular se encuentra blindado por diversos filtros para el efecto de brindar certeza.

Al respeto, la validez del acto administrativo deriva, entre otras cosas, de la presunción que se establece a favor de los actos de autoridad consistente en que su actuar se ajusta a la ley y subsiste mientras no se demuestre lo contrario.

Dicha presunción de validez permite que los actos administrativos produzcan sus efectos mientras no se demuestren vicios en alguno de sus elementos, en efecto, la validez del acto descansa en su apego irrestricto a la ley.

También es cierto, que su validez deriva de la presunción que se establece a favor de los actos de autoridad consistente en que su actuar se ajusta a la ley y subsiste mientras no se demuestre lo contrario.

En la materia que nos ocupa, las atribuciones de las autoridades administrativas están delimitadas en la normativa electoral, como una medida de control para que éstos no actúen de manera arbitraria e irracional.

Una de las finalidades de la materia es buscar la certeza, pues se trata de uno de los principios fundamentales de la función electoral, y al tratarse de un procedimiento por el cual se concursan cargos para integrar el cuerpo electoral del OPLE, que, al ser el encargado de la vigilancia del óptimo desarrollo del Proceso Electoral Local, debe permear su proceso de selección a funcionarios con ese mismo principio.

En el caso, el inconforme señala que los concursantes que ocupan el primero y segundo lugar al momento de registrarse asentaron datos incorrectos, con lo cual, a su consideración, obliga a anular su registro y, en consecuencia, recorrer las posiciones en la lista de resultados finales y otorgarle la mejor posición a él.

Esta autoridad estima que el inconforme parte de la premisa incorrecta de que ese solo hecho le otorga la mejor posición dentro del concurso, sin embargo, en nada le beneficia para obtener una mejor calificación dentro del concurso debido a que lo argumentado por el inconforme estriba en un vicio de forma, en que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

supuestamente incurrieron los aspirantes que señala y por lo mismo resulta estéril a sus pretensiones.

Lo anterior es así, pues no le genera ningún beneficio el hecho de que otros participantes hayan asentado datos incorrectos en su registro, dado que este hecho es insuficiente para obtener una mejor calificación final, derivado de los resultados obtenidos en las diversas etapas del concurso, aunado a que las conductas denunciadas son ajenas al inconforme por no haber sido desplegadas por él, y en su caso, la sanción sería para aquellos que incumplieron con los requisitos del concurso.

Por lo anterior es que no le asista la razón al inconforme.

6. Parcialidad en el concurso.

Tomas Torres Aldana señala que en el Concurso existió un trato parcial por parte de diversos entrevistadores en favor de los aspirantes que tenían relación directa o laboraban en el OPLE, lo que impidió la sana participación de participantes externos, discriminando al personal que laboraba en el INE.

Al respecto manifiesta que diversos compañeros de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Zacatecas, participaron para ocupar diversos cargos en el mismo Concurso, sin embargo, los entrevistadores favorecieron con las mejores calificaciones a aquellos que pertenecían al OPLE de Zacatecas.

El comportamiento parcial de los entrevistadores, atenta contra los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que debe regir en el actuar de los servidores del INE, así como en los miembros del Servicio Profesional de los OPLE.

El agravio se considera **infundado**, por lo siguiente.

El interés jurídico, requiere el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado, lo cual en el caso no acontece, pues si bien el inconforme hace valer agravios relacionados con la tutela de una expectativa de derecho en relación a su participación en el Concurso el cual se encuentra viciado por parcialidad, carece de la facultad de un interés colectivo en favor del resto de los aspirantes.

En ese sentido, sirve de aplicación *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERÉS DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**².

En ese sentido, la jurisprudencia en cita, señala que los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, **sin que esos intereses se puedan individualizar**, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, **con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad**;
3. Que las leyes **no confieran acciones personales y directas** a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, **que no se vean frenadas de modo insuperable**, por normas, principios o instituciones opuestos, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Esto es, para deducir intereses difusos en beneficio de una colectividad, es necesario reunir los requisitos antes mencionados.

En el caso, se trata de un Concurso público, con Lineamientos previamente establecidos y específicos, de los cuales todos los concursantes al ser partícipes en dicho procedimiento de selección, están vinculados a sus reglas y alcances.

Además, dentro del contenido de los Lineamientos cualquier participante, que sienta que su esfera de derechos como tal es vulnerada, tiene la posibilidad de acceder a los mecanismos de defensa que en ellos se prevé, lo que pone de manifiesto que, en lo individual, cualquier concursante tiene la posibilidad de acceder a la reparación efectiva de cualquier acto u omisión que afecte sus intereses dentro del concurso. En cambio, el agravio está dirigido a hacer valer una transgresión a las reglas de este, las cuales quedaron aprobadas desde la emisión de la Convocatoria respectiva, así como de los Lineamientos.

7. Aclaración de calificación.

Se debe desestimar el agravio de Oswaldo Joel Bermúdez Ruiz, relativo a la indebida contestación de la solicitud de aclaración de examen.

Lo anterior se estima de esa forma, dado que, la finalidad de la aclaración es cerciorarse de que se cumpla con los Lineamientos del concurso, cuestión que fue atendida en la respuesta a la aclaración, aunado a que conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 84 de los Lineamientos, la respuesta a la solicitud de aclaración que los aspirantes hagan respecto de las calificaciones, no será vinculante, es decir, no incide en la resolución del recurso de inconformidad, sino que es un requisito para acceder al mismo, por lo tanto, independientemente de la respuesta que se dé a la aclaración, el recurrente tiene la posibilidad de inconformarse respecto de las calificaciones del concurso.

8. Respuesta a la solicitud de aclaración de examen.

Manuel Jesús Tovilla Gaona, señala que el plazo concedido en los Lineamientos para resolver la solicitud de aclaración prevista en el artículo 82 transcurrió en exceso, lo cual viola en su perjuicio su derecho de audiencia y debido proceso, además de dejarlo en estado de indefensión para hacer valer sus derechos ante la materialización de la designación de ganadores, ocupación de vacantes y expedición de nombramientos y oficios de adscripción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Aduce la indebida notificación de la respuesta a su solicitud de aclaración de examen, toda vez que la hace fuera del plazo permitido por los Lineamientos.

Manifiesta en su escrito de inconformidad la falta de fundamentación y motivación, así como la incongruencia y falta de exhaustividad al responder cada uno de los planteamientos esgrimidos en la solicitud de aclaración de examen.

Los agravios resultan **infundados**.

Los Lineamientos, en el artículo 82, disponen que los aspirantes que hayan presentado el examen tendrán la posibilidad de solicitar por escrito ante la DESPEN la aclaración de dudas que tengan respecto de la calificación obtenida en el Concurso.

Por su parte, el diverso 83, señala diversos requisitos que la solicitud de aclaración debe cumplir, la cual deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se publique la calificación que desea aclarar el aspirante.

A su vez el artículo 84, señala que la DESPEN, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud, deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para realizar la aclaración correspondiente, la cual, deberá integrar dentro del plazo máximo de cinco días y a su vez, comunicarla dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Dicho artículo señala también, que la aclaración no tendrá efectos vinculatorios, además de ser requisito para interponer la impugnación en contra de los resultados finales del concurso.

Ahora bien, el inconforme parte de la premisa incorrecta de que el plazo que la DESPEN contaba para emitir la respuesta respecto de la aclaración de solicitud transcurrió en exceso.

Esto es, de la norma referida, se tiene que la DESPEN contará con **cinco días hábiles**, para hacerse llegar de aquellos elementos (documentos, información, pruebas etc.) para emitir una respuesta, posteriormente, le concede **cinco días hábiles** más para integrar la respuesta respectiva, y finalmente otros **cinco días hábiles** para notificar la respuesta correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Conforme lo anterior, a partir de la recepción de la solicitud de aclaración correspondiente, la DESPEN cuenta con **quince días hábiles**, para hacerse llegar de información, integrar y notificar la respuesta que haya a lugar.

En el caso, el inconforme presentó su solicitud de aclaración de examen el trece de octubre de dos mil diecisiete, ante las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, la cual, según el informe rendido en respuesta a la solicitud de aclaración, fue recibida en la DESPEN hasta el diecisiete siguiente, por lo que es a partir de esa fecha en que dicha dirección estaba en aptitud de poder analizar la solicitud de aclaración y emitir una respuesta en los plazos señalados para tal efecto.

Esto es, para hacerse llegar de información y emitir la respuesta respectiva, tenía como fecha límite el treinta y uno de octubre de esa anualidad, esto es contabilizando los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno (**diez días**).

Ahora bien, para notificar la respectiva aclaración, la DESPEN contaba con cinco días a partir de esa fecha para notificarla, esto es el ocho de noviembre, tomando en consideración que el dos de noviembre se considera inhábil, conforme la fracción VIII, del artículo 63 del Estatuto, sin embargo, dicha notificación fue realizada hasta el nueve de noviembre, un día después al plazo concedido por los Lineamientos.

No escapa a esta autoridad que el Director Ejecutivo de la DESPEN, en el oficio INE/DESPEN/2552/2017 señala *“máxime que el recurrente manifiesta que se le notificó el 31 de octubre de 2017.”*, lo cual, es incorrecto, pues el inconforme señaló como fecha de notificación de la respuesta respectiva el nueve de noviembre.

Así, aun cuando el inconforme incumple con la carga de presentarlo ante la DESPEN, sino ante un órgano delegacional del Instituto, el cual hizo llegar a la Dirección respectiva, ésta tuvo a bien atender a la solicitud de aclaración, aun cuando la referida solicitud se recibió en la DESPEN con posterioridad a los días que los Lineamientos le confiere para tal efecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Sin embargo, dicha situación no es suficiente para que la DESPEN haya sido omisa en notificar la respetiva respuesta en los términos previstos por los Lineamientos.

Ahora bien, esta autoridad resolutora, estima que esta situación no le genera perjuicio irreparable al inconforme, pues tuvo conocimiento pleno de dicha respuesta, previo la presentación del escrito de impugnación que generó el presente recurso, lo cual hace patente en la configuración de agravios respecto a la respuesta formulada por la DESPEN, por lo anterior es que se estima **infundado** el agravio.

Ahora bien, se deben desestimar las alegaciones relacionadas, con la falta de fundamentación y motivación, así como la incongruencia y falta de exhaustividad al responder cada uno de los planteamientos esgrimidos en la solicitud de aclaración de examen.

Lo anterior se estima de esa forma, dado que, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 84 de los Lineamientos, la respuesta a la solicitud de aclaración que los aspirantes hagan respecto de las calificaciones, no será vinculante, por lo que la autoridad resolutora está en la posibilidad o no de tomarlos en consideración al momento de resolver las inconformidades que se presenten para controvertir la lista de calificaciones finales del concurso, por eso es que debe desestimarse.

9. Omisión de notificarle las calificaciones de la entrevista.

Manuel Jesús Tovilla Gaona también aduce que le genera agravio la omisión de entregarle la copia de las cédulas de calificación de la entrevista, así como darle a conocer las calificaciones asentadas por los respectivos entrevistadores, lo que se estima **infundado**.

De lo manifestado por la DESPEN, en el oficio de respuesta a la solicitud de aclaración en el punto 4 la autoridad refiere que "remite copia simple de siete cédulas de calificación de entrevistas realizadas por Consejeros Electorales y funcionarias del OPLE de Veracruz".

Al respecto el inconforme señala que cuando se le notificó el oficio respectivo, las cédulas que acompañó la DESPEN, no correspondían a las utilizadas por los entrevistadores en las que se asentó su calificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Conforme lo anterior, esta autoridad resolutora estima que, conforme la Convocatoria y los Lineamientos, no se desprende la obligación de notificar las cédulas de calificación de manera personal e individualizada.

Esto es así, ya que, derivado de la propia norma aplicable, es claro establecer que la única obligación en ese sentido, se centra en la publicación de los resultados en la página de internet y los estrados correspondientes, medios que se encuentran al alcance y accesibilidad de todos los concursantes, por lo que al no existir el supuesto que refiere el inconforme, se concluye que no existe la violación aducida.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por Salvador Ramos Valdez, Tomás Torres Aldana, Oswaldo Joel Bermúdez Ruiz y Manuel de Jesús Tovilla Gaona, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Lista de Reserva General del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Lista de Reserva General del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Segundo. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; notifíquese personalmente a Salvador Ramos Valdez, Tomas Torres Aldana, Oswaldo Joel Bermúdez Ruiz y Manuel Jesús Tovilla Gaona, en el domicilio que obre en autos, por conducto de quien estime pertinente.

Tercero. Agréguese una copia de la presente Resolución en cada uno de los expedientes acumulados.



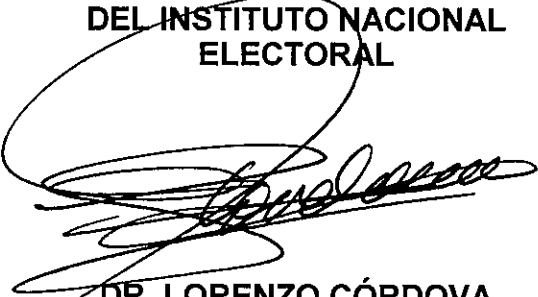
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
SALVADOR RAMOS VALDEZ
INE/R.I/SPEN/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS**

Cuarto. Archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

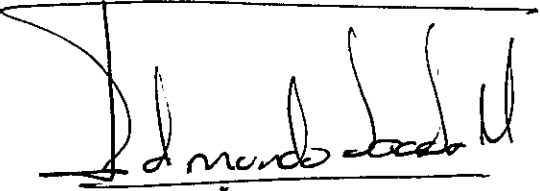
La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de abril de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**